María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 103/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: proceso selectivo, Policía Nacional, procedimiento judicial, Disposición adicional primera, apartado 2 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «(...) Solicito acceso a los siguientes documentos relacionados con el proceso selectivo para la Escala Básica de la policía Nacional, regulado por la Resolución 1511-2022 del 15 de noviembre de 2022, para fortalecer mi recurso contencioso-administrativo contra la decisión del tribunal calificador del 18 de julio de 2023, que me declaró "no apto" en la prueba psicotécnica (tercera prueba, parte c):

   1. Informes internos, memorandos o decisiones que justifiquen la aplicación de umbrales de corte diferentes para candidatos militares (tropa y marinería) y del turno libre en la prueba psicotécnica.

   (...)

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. Texto completo de la resolución 1511-2022 del 15 de noviembre de 2022, especialmente la base 6.1.3, que regula los umbrales de corte para la prueba psicotécnica y cualquier enmienda o aclaración posterior.

(...)

3. Criterios específicos y metodologías utilizados para evaluar la prueba psicotécnica (tercera prueba, parte c), incluyendo escalas de puntuación, umbrales de corte aplicados a ambos grupos y la puntuación más baja de candidatos militares aprobados en la promoción 36.

(...)

4. Cálculos de daños económicos desde el 21 de septiembre de 2020, como sueldos no cobrados, oportunidades laborales perdidas y cualquier informe que cuantifique el impacto.

(...)

Consideraciones adicionales:

- Documentos ya en posesión: Poseo el texto de la Resolución 1511-2022 y las bases de la convocatoria, incluyendo la Base 6.1.3, por 10 que solicito únicamente los documentos adicionales mencionados. (...)».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 12 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   «(...) II. Autonomía del Derecho de Transparencia frente a procesos judiciales (Doctrina del TS).

   Se anticipa que la Administración no puede denegar la información alegando la existencia de procedimientos judiciales en curso (corno el Recurso 1855/2023 u otros análogos).

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

La jurisprudencia (STS Sala 30 de 10 Contencioso-Administrativo) y la doctrina del propio CTBG establecen que el derecho de acceso a la información es autónomo e independiente del derecho a la tutela judicial efectiva. La condición de ciudadano otorga legitimación suficiente para escrutar la actuación pública, independientemente de que existan litigios pendientes sobre la misma materia. Denegar el acceso remitiendo al interesado a la vía judicial vaciaría de contenido la Ley 19/2013,

III. Obligación de publicidad activa en procesos selectivos (STS 8179/2019).

La información solicitada (criterios de corrección y justificación de umbrales) no es accesoria, sino nuclear. El Tribunal Supremo, en Sentencia 8179/2019 (citada en el expediente de referencia), establece que los aspirantes deben conocer los criterios de valoración antes de su aplicación. La opacidad sobre por qué se aplican varas de medir distintas a militares y civiles vulnera los principios de mérito y capacidad. (...)

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno SOLICITO: (...)

2. QUE ESTIME la reclamación, declarando la obligación de la Dirección General de la Policía de facilitar la siguiente información:

-Documentación técnica o acuerdos que justifiquen la diferencia de umbrales de corte (notas) entre las plazas de reserva de tropa y marinería y las de turno libre en la Resolución 1511/2022.

-Los criterios técnicos de corrección de la prueba psicotécnica (Base 6.1.3).

(...)».

4. Con fecha 12 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «Una vez recibida y analizada la reclamación presentada, este Centro Directivo participa que el interesado forma parte como demandante de una reclamación contencioso administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 7ª, que se está tramitando como Procedimiento Ordinario 1857/2023, que presenta como demandada a la Dirección General de la Policía.

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

El citado procedimiento judicial está actualmente en vigor y pendiente de su resolución definitiva.

En el trascurso del citado procedimiento ordinario, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tuvo lugar la fase de prueba en el que el interesado, a través de su postulación, solicitó la incorporación de cuantos documentos relacionados con el proceso selectivos, consideró necesarios o convenientes para acreditar su pretensión. Por parte de la Unidad de Procesos Selectivos de la División de Formación y Perfeccionamiento se atendieron todas las peticiones, no constando actualmente requerimiento no atendido del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Añadir que la Unidad de Procesos Selectivos, ha informado al solicitante de estas cuestiones, vía telefónica.

En este sentido, este Centro Directivo ha resuelto inadmitir a trámite la información solicitada conforme a la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo punto segundo reseña que: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Finalmente, indicar que no se le deniega el acceso a la información, sino que siga el cauce habilitado para su obtención, como sería la autoridad judicial competente».

5. El 30 de enero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 26 de febrero de 2026 en el que señala:

«(...) 4) Sobre la invocación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG y la coexistencia con la vía judicial.

La invocación de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 no autoriza, por si sola y de forma automática, a expulsar la aplicación de la normativa de transparencia por el mero hecho de existir un procedimiento contencioso-administrativo en curso. Debe analizarse materialmente:

-La naturaleza de la información solicitada,

-Si se trata de documentación administrativa obrante en poder de la Administración,

R CTBG Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

-Si concurre un verdadero régimen específico de acceso aplicable,

-Y, en su caso, si existen límites, restricciones o modalidades parciales de acceso.

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (aplicable como criterio interpretativo reforzado) ha rechazado soluciones automáticas basadas únicamente en la finalidad procesal de la solicitud o en la simple coexistencia de normas procesales sobre prueba, exigiendo un examen sustantivo del régimen de acceso y de sus límites.

5) Necesidad de acreditación fehaciente de la supuesta entrega de información

El Ministerio afirma en su oficio que "se aporta en vía de alegaciones la información solicitada" y solicita audiencia. Sin embargo, si esa documentación no ha sido trasladada efectivamente al reclamante, no cabe hablar de satisfacción extraprocesal, pérdida de objeto ni archivo del expediente.

(...)»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a diversos documentos relacionados con el proceso selectivo para la Escala Básica de la Policía Nacional (regulado por la Resolución 1511-2022 del 15 de noviembre de 2022) del que tomó parte el interesado, con el objetivo de completar la información en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la decisión del tribunal calificador del 18 de julio de 2023, que le declaró "no apto" en la prueba psicotécnica.

   Ante la falta de respuesta expresa en plazo por parte del Ministerio del Interior, el interesado entendió desestimada por silencio su solicitud de acceso y expedita la vía del artículo 24.2 LTAIBG para interponer reclamación ante el Consejo.

   Durante la sustanciación de este procedimiento, el Ministerio inadmitió la solicitud de acceso al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado LTAIBG, al considerar que dado que el reclamante es parte demandante en un procedimiento contencioso-administrativo que se encuentra en curso, la obtención de la documentación solicitada debe realizarse a través de la autoridad judicial competente.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

[redacted]

En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, es preciso determinar el objeto de este procedimiento. En este sentido, como consta en los antecedentes, el solicitante acotó su pretensión en el escrito de reclamación a dos cuestiones: por una parte, la documentación técnica o acuerdos que justifiquen la aplicación de umbrales de corte diferentes en la prueba psicotécnica entre las plazas reservadas a candidatos militares (tropa y marinería) y las correspondientes al turno libre; por otra, los criterios técnicos de corrección de la prueba psicotécnica a que se refiere la base 6.1.3 de la convocatoria.

   En consecuencia, el análisis de esta reclamación queda circunscrito a estos puntos, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno respecto a los restantes extremos enunciados en la solicitud de acceso.

6. Hecha la puntualización anterior, procede verificar si existe un régimen jurídico específico de acceso que desplace la aplicación de la LTAIBG en virtud de lo previsto en su Disposición adicional primera, segundo apartado LTAIBG, tal y como ha invocado el Ministerio en fase de alegaciones.

   En este punto es necesario recordar que el alcance y contenido de lo previsto en la mencionada Disposición adicional ha sido determinado por Tribunal Supremo en varias sentencias —que el propio Tribunal recapituló en el fundamento jurídico tercero de la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS: 2022:871)- concluyendo que:

   «(...) cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

Por ello, la preferente aplicación de unas disposiciones especiales no impide la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en los demás extremos no regulados por la norma sectorial, excepto, claro está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial».

En definitiva, como puede apreciarse, el Tribunal Supremo ha resuelto claramente que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

En este caso, el Ministerio reclamado se ha limitado a señalar que el interesado era demandante en el recurso contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 7ª, que se estaba tramitando como Procedimiento Ordinario 1857/2023, contra la Dirección General de la Policía, el cual estaba pendiente de resolución y que en el transcurso del citado procedimiento había solicitado *«la incorporación de cuantos documentos relacionados con el proceso selectivos, consideró necesarios»* durante la fase de prueba del procedimiento judicial descrito y que no consta ningún requerimiento judicial pendiente de atender, sin identificar, de forma expresa, disposición legal alguna que establezca un régimen jurídico específico de acceso a la documentación solicitada, más allá de afirmar que «*no se le deniega el acceso a la información, sino que siga el cauce habilitado para su obtención, como sería la autoridad judicial competente»*.

A la vista de la jurisprudencia citada, la pendencia de un procedimiento contencioso-administrativo no constituye un régimen jurídico específico de acceso ni determina por ende el desplazamiento del régimen general de acceso a la información pública establecido en la LTAIBG en el sentido previsto en la disposición adicional primera, apartado segundo LTAIBG. En efecto, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa regula, entre otras cosas, la práctica de la prueba en el proceso contencioso-administrativo, pero no establece un régimen alternativo y excluyente del derecho de acceso a la información pública para los interesados que sean parte en un procedimiento judicial.

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

[redacted]

7. Por tanto, la circunstancia de que el interesado haya solicitado la aportación de documentos durante la fase de prueba del proceso judicial y que, según afirma el ministerio, no haya requerimientos pendientes del Tribunal en que se instruye el procedimiento no permite concluir que exista un régimen específico de acceso a la información que desplace la aplicación de la LTAIBG, sin perjuicio de poder deducirse -de las afirmaciones del Ministerio- ciertas insinuaciones acerca de la naturaleza procesal de la información solicitada, que es cosa distinta a un régimen específico de acceso, y que de verificarse su concurrencia, podría dejar limitado su acceso de acuerdo con los términos previstos al efectos en el artículo 14.1.f) y 14.2 LTAIBG. Supuesto éste, se insiste, no solo no justificado por el Ministerio, sino que a la luz del contenido de la información reclamada, concerniente a la documentación administrativa técnica justificativa en la aplicación de umbrales de corte y a los criterios técnicos de corrección de la prueba psicotécnica a que se refiere la base 6.1.3 de la convocatoria, revelan que se trata de información pública de carácter técnico que está directamente relacionada con las bases que rigen la convocatoria, que en suma, es la ley que rige la misma.

   No puede desconocerse, por consiguiente, que la información pretendida se refiere a la actividad de un órgano de selección en el ejercicio de sus funciones, por lo que constituye información pública preexistente -ex artículo 13 LTAIBG- cuyo acceso permitiría conocer a la ciudadanía «*bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*», lo que entronca directamente con las finalidades de transparencia a las que sirve la LTAIBG.

8. En consecuencia, a la vista de todo lo anterior, debe estimarse la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

[redacted]

«-Documentación técnica o acuerdos que justifiquen la diferencia de umbrales de corte (notas) entre las plazas de reserva de tropa y marinería y las de turno libre en la Resolución 1511/2022.

-Los criterios técnicos de corrección de la prueba psicotécnica (Base 6.1.3)».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1075 Fecha: 14/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta